

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1º instancia



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

Resuelve el despacho la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Daniel René Ariza Cajicá** en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso a cargos públicos por mérito, y los principios de buena fe y confianza legítima.

II. HECHOS

1. Indica el accionante que se inscribió como aspirante al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante el Acuerdo 001 de 2025 por la **Fiscalía General de la Nación**.

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

2. Señala que superó la fase eliminatoria del concurso, obteniendo 72.00 puntos en las pruebas de competencias generales y funcionales — superior al puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos — y 54.00 puntos en las pruebas comportamentales, lo que le permitió ubicarse en la posición 198 del orden de mérito, sobre un total de 2.059 aspirantes, con un total ponderado de 50.40 puntos.

3. Aduce que para el cargo de Asistente de Fiscal I, el requisito mínimo de educación consiste en la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho. Al momento de aportar su documentación, el accionante adjuntó la Certificación de Terminación y Aprobación expedida por la **Universidad Libre**, que acredita que cursó y aprobó los cinco (5) años del programa de Derecho, en los periodos académicos comprendidos entre febrero de dos mil dieciséis (2016) y junio de dos mil veintidós (2022).

4. Afirma que al publicarse los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 le asignó únicamente seis (6) puntos en el factor de antecedentes y cero (0) puntos en el componente de educación formal adicional, con la observación genérica "Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante".

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

5. Indica que la entidad aplicó la tesis de que los años de estudio que excedían el requisito mínimo, al provenir del mismo programa, no otorgaban puntaje adicional.
6. Indica que no presentó reclamación durante la etapa prevista para ello, dado que la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, expedida oficialmente por la Unión Temporal, advertía expresamente que los años de estudio que excedieran el requisito mínimo cuando provinieran de un mismo programa no otorgarían puntaje, lo que le generó la convicción legítima de que cualquier reclamación sería rechazada de plano.
7. Narra que con posterioridad al cierre de la etapa de reclamaciones, “la jurisdicción constitucional” se pronunció sobre esta misma controversia, destacando el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño el doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026) (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00), que ordenó valorar de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al primer año exigido como requisito mínimo, para este mismo cargo y concurso.
8. Sostiene que al momento de interponer la tutela, las accionadas ya daban cumplimiento a dichos fallos y elevaban los puntajes de otros aspirantes en idéntica situación académica, lo que generaba en su perjuicio un trato

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

desigual, manteniendo su puntaje en 50.40 y su posición en el listado sin el ajuste correspondiente.

9. Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y, como medida provisional, la suspensión de los efectos jurídicos y de la firmeza de la Resolución que adoptó la Lista de Elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), en tanto la lista se encontraba corriendo sus cinco (5) días de ejecutoria.

10. Con base en los hechos anteriores, el accionante pretende: (i) que se amparen sus derechos fundamentales; (ii) dejar sin efecto la asignación de cero (0) puntos en el factor de educación formal adicional; (iii) ordenar a las accionadas una nueva valoración de antecedentes en la que se admitan y califiquen los cuatro (4) años de educación superior en Derecho que exceden el requisito mínimo, valorándolos de manera proporcional; y (iv) ordenar la actualización de su puntaje total ponderado en la plataforma SIDCA3 y el consecuente reajuste de su posición en la Lista de Elegibles.

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Admisión de la acción constitucional

Una vez verificada la competencia del despacho para conocer del asunto, mediante auto del primero (1°) de junio de dos mil veintiséis (2026), este despacho dispuso admitir la demanda de tutela impetrada, disponiendo notificar al accionante y correr traslado a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, en ese auto se ordenó vincular a la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre** en el mismo término.

En el mismo auto, el despacho resolvió negar la medida provisional solicitada por el accionante.

Igualmente, mediante auto del dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026), el despacho ordenó a las accionadas publicar la demanda y el auto admisorio en la página web dispuesta para la convocatoria, con el fin de que los demás participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 pudieran ejercer su derecho de defensa en el mismo término otorgado.

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

3.2.Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

3.2.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

El apoderado especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, dio respuesta a la acción de tutela el tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026), dentro del término correspondiente.

En primer lugar, precisó que la **Universidad Libre** no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la **UT Convocatoria FGN 2024**, contratista plural que tiene suscrito con la **Fiscalía General de la Nación** el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, en virtud del cual tiene la obligación de atender, resolver y responder de fondo las acciones judiciales relacionadas con la ejecución del concurso.

Seguidamente, confirmó que el accionante se inscribió en el cargo de Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01-(347)), superó la etapa de VRMCP, aprobó las pruebas escritas con 72.00 puntos, obtuvo 54.00 en competencias comportamentales, y avanzó a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la que obtuvo 6.00 puntos, para un total ponderado de 50.40, posición 198 de 2.059 aspirantes.

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

Frente al fondo, sostuvo que la calificación asignada se ajustó a los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001/2025, que prevén la valoración de títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. Indicó que, al haber utilizado el título en Derecho para acreditar el requisito mínimo de educación (un año de educación superior en Derecho), dicho documento no podía ser nuevamente valorado en la etapa de VA como formación adicional, pues ello implicaría un doble conteo del mismo soporte académico, contrario a los principios de igualdad y mérito. Además, precisó que la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) informó expresamente esta regla a todos los aspirantes con anterioridad a la prueba.

En cuanto a la subsidiariedad, señaló que el accionante no presentó reclamación dentro del término habilitado (del catorce (14) al veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)), por lo que no agotó el mecanismo de contradicción previsto en el Acuerdo 001 de 2025. Indicó que las etapas del concurso precluyeron y que la tutela no puede revivir términos ya vencidos.

Respecto de los fallos judiciales invocados por el accionante, la UT aceptó que existen decisiones favorables a criterios análogos —en particular del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto—, pero negó que tengan efectos vinculantes para este proceso, citando el carácter inter-partes de las sentencias de tutela (T-583/2006). En contraposición, citó el fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Magdalena que revocó una decisión

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

favorable en un caso similar, los fallos del Juzgado 10 Administrativo de Sincelejo y del Juzgado 2 Administrativo de Manizales, y especialmente el fallo del Tribunal Administrativo de Nariño del 6 de mayo de 2026 (rad. 2026-00059/17708), que revocó el propio fallo del Juzgado Noveno de Pasto, señalando que la controversia corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa y citando la Sentencia T-008 de 2026 de la Corte Constitucional. Informó que de aproximadamente 103 tutelas sobre esta materia, más de 85 han sido falladas a favor de la **UT Convocatoria FGN 2024** .

En cuanto a las consecuencias de una eventual orden de reliquidación, expuso que implicaría afectación del principio de mérito, alteración de la lista de elegibles, modificaciones técnicas al sistema SIDCA3, e impacto contractual y presupuestal del concurso.

La **Unión Temporal** solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y desestimar todas las pretensiones.

3.2.2. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Dentro del término otorgado, el Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1º instancia

En primer lugar, solicitó desvincular a la Fiscal General de la Nación del trámite, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, al ser la Comisión de la Carrera Especial la competente para definir los aspectos del concurso de méritos, sin que exista relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General y los hechos que motivan la acción.

En cuanto al fondo, sostuvo que la tutela es improcedente por falta de subsidiariedad, toda vez que el accionante contó con la etapa de reclamaciones habilitada entre el catorce (14) y el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), conforme al Boletín Informativo No. 18 y los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, sin que hiciera uso de ese mecanismo. Añadió que la acción tampoco procede para cuestionar el Acuerdo No. 001 de 2025, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, para cuyo control existen acciones ordinarias ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto a la pretensión concreta del accionante, la entidad explicó que la Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto calificar la formación y experiencia adicionales a los requisitos mínimos del empleo, y que el título de abogado aportado por el señor Ariza Cajicá fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación del cargo de Asistente de Fiscal I — consistente en un año de educación superior en Derecho—, razón por la cual no es posible asignarle puntaje adicional por ese mismo título en la etapa de valoración,

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo de Convocatoria y a la Guía de Orientación al Aspirante.

Frente al argumento del accionante relativo a fallos de tutela proferidos en casos similares, señaló que las sentencias de tutela producen efectos exclusivamente inter-partes, sin que sea jurídicamente posible extender sus órdenes a otros concursantes, conforme a la Sentencia T-583 de 2006 y a la Sentencia SU-349 de 2019. Informó además que el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026), revocó un fallo de primera instancia en caso análogo por considerar la tutela improcedente, criterio reiterado igualmente por el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Finalmente, puso de presente que la **Comisión de la Carrera Especial** expidió la Resolución No. 30700-00198 del 28 de mayo de 2026, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para la OPECE I-204-M-01-(347) —empleo al que aspira el accionante—, quedando el señor **Ariza Cajicá** ubicado en la posición 1.421, sobre 347 vacantes ofertadas, con un puntaje de 50.40. Indicó que dicha lista se encuentra en firme y constituye un acto administrativo definitivo de contenido particular, susceptible únicamente de control ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no por vía de tutela.

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

Por lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación y, en subsidio declarar improcedente o negar la acción de tutela.

3.2.3. Intervenciones de terceros interesados

En cumplimiento de lo ordenado por el despacho mediante auto del dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026), la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** publicó en la plataforma SIDCA3 la demanda y el auto admisorio, con el fin de que los demás aspirantes del concurso pudieran intervenir. En ejercicio de ese derecho, se recibieron las intervenciones de los ciudadanos Wilson Steven Martínez Ramos y Miguel Ángel Grandas, ambos concursantes en el Concurso de Méritos FGN 2024.

Los intervinientes solicitaron que se niegue la tutela, con argumentos similares a los expuestos por las entidades accionadas, a saber: (i) improcedencia por falta de agotamiento de la reclamación; (ii) la doble valoración del título de abogado está expresamente prohibida por el Acuerdo 001/2025 y rompería la igualdad entre concursantes; (iii) no se configura perjuicio irremediable; (iv) los fallos de instancias inferiores no constituyen precedente obligatorio; (v) la SU-067/2022 y la T-008/2026 establecen la improcedencia de la tutela contra actos de trámite en concursos de méritos salvo excepciones concretas; y (vi) aceptar la pretensión generaría inseguridad jurídica, abriría la puerta a reclamos masivos y afectaría la confianza legítima

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

de los demás aspirantes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, de acuerdo con el cual:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

En el caso concreto, una de las entidades accionadas, la **Fiscalía General de la Nación**, es una entidad del orden nacional, de manera que se encuentra acreditada la competencia de este juzgado.

4.2. Problema jurídico

Le corresponde a este despacho establecer, en primer lugar, si en el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

de tutela. En caso afirmativo, se determinará si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante.

4.3. Análisis de procedencia

4.3.1. Legitimación por activa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales"*. Dicha norma constitucional fue desarrollada por el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, en el cual se consagraron las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa.

En el caso bajo examen, se encuentra acreditado que el señor **Daniel René Ariza Cajicá** está legitimado en la causa para formular la acción de tutela, toda vez que actúa en nombre propio como aspirante al Concurso de Méritos FGN 2024 y es el directamente interesado en la valoración de antecedentes en el marco del mismo.

4.3.2. Legitimación por pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

Según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el caso concreto, el accionante dirige la demanda contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**. La primera es una entidad del orden nacional, titular de la carrera especial regulada por el Decreto Ley 020 de 2014, y responsable última del proceso de selección. La **Unión Temporal**, por su parte, si bien es un particular, actúa en ejercicio de funciones públicas delegadas mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, en virtud del cual tiene a su cargo la ejecución integral del concurso, incluyendo la valoración de antecedentes y la atención de acciones judiciales. Ambas entidades están directamente relacionadas con los hechos que motivan la presente acción, de manera que se encuentra acreditada la legitimación por pasiva.

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

4.3.3. Inmediatez y subsidiariedad

Finalmente, la procedencia de la acción de tutela exige igualmente que se acrediten los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. Teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, el despacho estima que metodológicamente resulta oportuno estudiar ambos requisitos en conjunto.

La acción de tutela exige como requisito de procedibilidad que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Como la acción constitucional no se puede presentar en cualquier momento, el juez debe analizar las circunstancias particulares de cada situación, y determinar qué se entiende por plazo razonable.

Para el anterior fin, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios, como: *"i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; ii) la eventual afectación de derechos de terceros; iii) la estabilidad jurídica; iv) la complejidad del conflicto; v) el equilibrio de las cargas procesales; y vi) la existencia de vulnerabilidad o debilidad manifiesta"*.¹

La subsidiariedad, por su parte, exige que, cuando la tutela coincida con otros medios de defensa judicial, solo procederá de manera excepcional para

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-261 de 2024

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

evitar la configuración de un perjuicio irremediable, siempre que el medio jurídico principal carezca de idoneidad y eficacia para proteger el derecho fundamental amenazado o vulnerado.

En línea con lo anterior, debe indicarse que la acción constitucional se ha consagrado como un mecanismo de defensa en defecto de otros medios para solventar la vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, frente a la existencia de aquellos, no sería viable su procedencia, según lo determinado por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6°:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

El precitado requisito, también se hace extensivo cuando la acción de amparo va dirigida en contra de actos administrativos, ya que, en palabras de la Corte Constitucional:

“(…) “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa” (...)

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”

Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales”.²

También es pertinente reafirmar que el carácter subsidiario de este mecanismo de defensa constitucional radica en el debido respeto por la competencia, autonomía e independencia que el legislador le otorgó a otras jurisdicciones, tal como se indicó en la sentencia T-694 de 2016:

² Corte Constitucional. (2024). Sentencia T-156 de 24.

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

“una razón adicional que justifica el interés de la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela, radica en el profundo respeto e independencia que tienen por los jueces de las diferentes jurisdicciones, así como la exclusiva competencia que éstos tienen para resolver los asuntos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica” adicionalmente a que se advierte que no se cumple con los requisitos generales que debe evaluar el juez constitucional para la procedencia de la acción constitucional, dado que “se trata entonces de condiciones jurídicas generales que deben verificarse para que el juez de tutela pueda ingresar en el fondo del fallo que se impugna” .

“la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.”

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”.

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1º instancia

Aunado a ello, en el contexto de los actos administrativos emitidos en vigencia de los concursos de méritos, la misma Corporación ha establecido que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

***Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.** La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».*

***Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se*

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

***Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».³*

En el caso concreto, considera el despacho que no se satisfacen los requisitos de inmediatez ni subsidiariedad.

Como consideración preliminar, es necesario precisar cuál es el acto que en realidad controvierte el accionante, pues de ello depende el análisis de ambos requisitos. Si bien el señor **Daniel René Ariza Cajicá** enmarca su pretensión como un cuestionamiento a la Resolución No. 30700-00198 del

³ Corte Constitucional. (2022). Sentencia SU-047 de 2022. Reiterada por la misma Corporación en la providencia T-156 de 2024.

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026) —mediante la cual se conformó la lista de elegibles para la OPECE I-204-M-01-(347)—, una lectura atenta del escrito de tutela permite advertir que el acto que en realidad reprocha es aquel mediante el cual se fijaron los resultados de su Prueba de Valoración de Antecedentes, publicados de manera preliminar el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) en la plataforma SIDCA3. Es ese el acto concreto que, según el propio accionante, le asignó indebidamente cero (0) puntos en el factor de educación formal, y es en ese acto donde radica la supuesta vulneración de sus derechos según su exposición. La lista de elegibles no es más que la consecuencia lógica y final de una cadena de etapas precluidas.

En cuanto a la inmediatez, y a la luz de lo anterior, se advierte que el accionante tuvo conocimiento de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes desde el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), contando con el término comprendido entre el catorce (14) y el veintiuno (21) de noviembre del mismo año para controvertirlos mediante la reclamación prevista en el Acuerdo No. 001 de 2025. Al no haberlo hecho, esos resultados preliminares adquirieron carácter definitivo con su publicación el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Pese a ello, el señor **Ariza Cajicá** presentó la presente acción de tutela en el mes de junio de dos mil veintiséis (2026), esto es, más de seis (6) meses

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

después de haber tenido pleno conocimiento de la situación que hoy controvierte. Ese extenso lapso de inactividad resulta difícilmente conciliable con la naturaleza urgente e inmediata que caracteriza la acción de amparo constitucional, y pone de manifiesto que la situación denunciada no revestía, en criterio del propio accionante, la urgencia que exige este mecanismo excepcional de protección.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para el despacho que la presente acción de tutela no fue interpuesta como reacción inmediata frente a una vulneración inminente de derechos fundamentales, sino que el accionante aguardó más de seis meses desde que conoció los resultados que hoy cuestiona, para acudir al amparo constitucional una vez tuvo noticia de decisiones judiciales favorables a terceros en casos que estima similares al suyo. Esa forma de proceder revela que la tutela no responde a la urgencia que le es propia, sino a una estrategia orientada a obtener, por vía judicial, un resultado que no fue buscado oportunamente por los canales que el ordenamiento dispuso para ello. La existencia de sentencias de tutela favorables a terceros no constituye argumento válido para acudir a la acción constitucional -de manera extemporánea y como se verá más adelante, sin agotar los mecanismos ordinarios a disposición-.

Al respecto, es de destacar que las sentencias de tutela producen efectos exclusivamente inter-partes y no erga omnes, de forma que las decisiones

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1º instancia

proferidas en procesos distintos no vinculan a este despacho ni le imponen un determinado sentido de fallo, en virtud del principio de autonomía judicial. Y en cualquier caso, el accionante no aportó copia de ninguna de las decisiones que invoca, limitándose a hacer alusión a fallos de tribunales administrativos que, además de no ser órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria, pertenecen a distritos judiciales distintos al de Bogotá y por ende no constituyen el superior jerárquico de este despacho. La unificación de jurisprudencia corresponde a las altas cortes —Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia—, y el accionante no citó pronunciamiento alguno de ninguna de esas corporaciones que respalde su pretensión.

No se cumple entonces con el requisito de inmediatez.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el análisis del caso concreto permite concluir que la presente acción de tutela incumple, además, el requisito de subsidiariedad por varias razones:

En primer lugar, el accionante contaba con un mecanismo idóneo y oportuno para controvertir los resultados que considera lesivos de sus derechos: la etapa de reclamaciones habilitada entre el catorce (14) y el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), conforme a lo

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

dispuesto en los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 y al Boletín Informativo No. 18. Sin embargo, el accionante optó deliberadamente por no hacer uso de ese mecanismo, aduciendo que las disposiciones del Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante le generaron la convicción de que su reclamación sería negada.

Este argumento no puede ser acogido por el despacho, pues la apreciación, enteramente subjetiva por parte del accionante, sobre la suerte probable de su reclamación, no lo eximía del deber de interponerla oportunamente. Anticipar —sin certeza alguna— que un mecanismo no prosperará, no equivale a carecer de él. Aceptar esa lógica equivaldría a vaciar de contenido el requisito de subsidiariedad, pues cualquier accionante podría eludir los mecanismos ordinarios de defensa con la simple afirmación de que consideraba inútil agotarlos.

Adicionalmente, la convicción del accionante de que su reclamación estaba condenada al fracaso no descansa en una prohibición expresa del Acuerdo No. 001 de 2025, sino en una interpretación de sus normas; interpretación realizada por el propio accionante. En efecto, los artículos 30 y 32 del citado Acuerdo establecen que la Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto valorar la formación acreditada por el aspirante *"adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer"*, y que el factor educación se puntúa con *"títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos"*

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

exigidos para el desempeño del empleo”.

Una lectura literal de esas disposiciones no señala de manera explícita que los años de un título que no se utilizaron para acreditar el requisito mínimo queden automáticamente excluidos de la valoración de antecedentes. Siendo así, la discusión sobre cuál es la interpretación correcta de esas normas es exactamente el tipo de debate que debió haberse planteado ante la propia entidad accionada mediante la reclamación, y luego, de persistir la inconformidad, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el juez natural para examinar la legalidad de los actos del concurso.

Que el accionante haya optado por saltar esas instancias con fundamento en una lectura propia —y no vinculante— de la norma, no hace procedente la tutela; por el contrario, confirma que lo que subyace es un desacuerdo de interpretación jurídica que tiene una vía ordinaria clara e idónea para ser resuelto.

Tampoco puede perderse de vista que exigirle al accionante el agotamiento de la reclamación no es un formalismo vacío, sino una garantía que ampara por igual a todos los concursantes. Permitir que el señor Ariza Cajicá eluda ese requisito, mientras a los demás aspirantes se les exige cumplirlo, generaría un trato desigual injustificado e incompatible con los

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

principios de transparencia e igualdad que rigen el concurso de méritos. Las reglas del concurso obligan a todos por igual —a la entidad convocante, al operador logístico y a los participantes—, y su aplicación uniforme es precisamente lo que garantiza la integridad del proceso.

De otro lado, el reproche del accionante apunta, en su dimensión más profunda, a las reglas contenidas en los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), conforme a las cuales la Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto calificar la formación del aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. Ese reproche se dirige, en últimas, contra un acto administrativo de carácter general expedido desde el inicio del proceso —y que el accionante aceptó expresamente al momento de su inscripción—, el cual solo puede ser cuestionado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no acudió a esa vía, pese a que el Acuerdo fue publicado el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025) y sus reglas eran de pleno conocimiento desde ese momento. Para cuando se interpuso la presente tutela, en junio de dos mil veintiséis (2026), habían transcurrido más de quince (15) meses desde la expedición del Acuerdo sin que el accionante hubiera activado mecanismo ordinario alguno para cuestionarlo. Tampoco solicitó en ese marco las medidas cautelares que el ordenamiento jurídico pone a su disposición —incluida la suspensión provisional del acto— para conjurar eventuales perjuicios durante

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

el trámite. Esa prolongada inactividad en todos los frentes disponibles resulta incompatible con la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela.

Visto lo anterior, ninguna de las tres excepciones que la jurisprudencia constitucional ha reconocido para la procedencia de la tutela contra actos del concurso de méritos se configura en el presente caso. El accionante contaba con mecanismos judiciales y administrativos idóneos para defender su posición: la reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, habilitada entre el catorce (14) y el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), que no interpuso pese a haber conocido oportunamente los resultados preliminares de su prueba, y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, al que tampoco acudió, y que le habría permitido no solo someter a escrutinio judicial la interpretación normativa que cuestiona, sino también solicitar medidas cautelares de efecto inmediato para evitar que el proceso avanzara en su perjuicio mientras se resolvía el fondo del asunto. La existencia de esos mecanismos —ninguno de los cuales fue activado— descarta la primera excepción jurisprudencial.

De otra parte, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable: el accionante no demostró, ni siquiera sumariamente, que su situación comporte una afectación grave, inminente, urgente e impostergable que tornara indispensable la intervención del juez constitucional, y la sola

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

inconformidad con el puntaje obtenido en una etapa del concurso no satisface ese estándar.

Por último, la controversia planteada no desborda el marco de competencias del juez administrativo ni plantea un problema de relevancia constitucional autónoma: se circunscribe a determinar si la administración aplicó correctamente los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 en materia de valoración de la educación formal, debate que es de naturaleza eminentemente legal y cuya resolución corresponde al juez natural de lo contencioso administrativo.

En conclusión para el despacho no se superan los juicios de inmediatez ni subsidiariedad en el caso concreto, de ahí que la acción será declarada improcedente.

La presente decisión se notificará en debida forma a las partes y, en el evento de que no sea impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Tutela: 110013107002202600136 (T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionado: Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Asunto: Sentencia de 1° instancia

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **Daniel René Ariza Cajicá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR en debida forma a las partes.

TERCERO. ORDENAR a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **UT Convocatoria FGN 2024** que publiquen la presente providencia en sus respectivas páginas web, para el conocimiento de los interesados.

CUARTO. ADVERTIR que contra esta providencia procede el recurso de impugnación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

QUINTO. REMITIR el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Angélica Carrero Torres

NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES

JUEZ